



<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 056150411819 Y 2002...	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0043-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b> 27/01/2020	Hora: 10:47:56.8...	Folios: 7

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que dentro del expediente N° 20029732 reposan las diligencias relacionadas con la Concesión de Aguas otorgada a la sociedad KAKARAKA S.A.S- Granja La Cristalina, identificada con Nit. 800.070.771-1, a través de la Resolución N° 131-0198 del 12 de abril de 2010, la cual fue modificada posteriormente mediante la Resolución N° 131-0565-2019. A través de los referidos Actos Administrativos se concedió una concesión de aguas superficial a la referida granja, por un término de 10 años, en un caudal total de 1,852 L/s, distribuidos así: Para Uso Doméstico, 0,032 L/seg y para Uso Pecuario, 1,82 L/seg, en beneficio del predio identificado con el FMI: 020-10161, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro.

Que dentro del expediente N° 056150411819 reposan las diligencias relacionadas con el Permiso de Vertimientos otorgado, por un término de 10 años, mediante la Resolución N° 112-5285 del 11 de diciembre de 2013, a la sociedad KAKARAKA S.A.S, Granja La Cristalina, identificada con Nit. 800.070.771-1, ello para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas Residuales Domésticas generadas en la Granja Avícola La Cristalina, predio identificado con FMI: 020-10161, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro.

Ruta: Intranet / Transparencia / Acceso a la Información / Acceso a la Información / Sección de Transparencia / Oficina de Soporte / 13-10-19

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que a través de la Resolución N° 131-0229 del 06 de marzo de 2018, notificada el día 23 de marzo de la misma anualidad, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad Kakaraka S.A.S- La Cristalina, con la cual se hizo un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental y se le requirió a la empresa el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

**“Frente a la concesión de aguas (Expediente 20029732):**

1. Construir la obra de control suministrada por Cornare o allegar en su defecto los diseños, planos y memorias de cálculo de la obra de control del caudal a implementar o implementada si es el caso, de tal forma que garantice los caudales otorgados. Cabe aclarar, que dicha obra no necesariamente debe estar construida en el predio donde se realiza la captación o derivación.

**Frente al permiso de vertimientos (Expediente 056150411819):**

2. Realizar un mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD), considerando que el resultado del porcentaje de remoción de grasas y aceites, es inferior a lo exigido en la Resolución N° 131-0198 del 12 de abril de 2010, es decir, inferior al 80%.

**Frente al manejo de residuos sólidos y peligrosos:**

3. Realizar la evaluación de los registros históricos de generación de residuos peligrosos, e informar sobre dicho registro a la Corporación.
4. Registrar los transformadores de su propiedad en la plataforma del IDEAM. Para realizar el respectivo registro de los transformadores de su propiedad, la Avícola Kakaraka puede consultar la página web de Cornare <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/residuos/inventario-pcb>, en la cual se podrá encontrar la normatividad de referencia y los manuales para realizar la respectiva inscripción en la plataforma.

**ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**

**Frente al permiso de vertimientos (Expediente 056150411819):**

5. Realizar una caracterización al STARD, teniendo en cuenta que el muestreo realizado por la sociedad Kakaraka el día 25 de octubre de 2017, se realizó sin seguir el protocolo de toma de muestras indicado por el IDEAM, código TI0187, V03, en su numeral 4.19, esto para asegurar que el sistema de tratamiento cumpla con los porcentajes de remoción exigidos por la normatividad vigente. Dicha caracterización deberá realizarse en el presente año”.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado en el acápite anterior, personal técnico de la subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita al establecimiento de comercio localizado en la Vereda Rio Abajo del Municipio de Rionegro, de ello se derivó el Informe Técnico N° 131-0235 del 13 de febrero del año 2019, en donde se evidenció que la sociedad no dio cumplimiento íntegro a sus obligaciones ambientales, por tanto, dicho informe fue remitido a la sociedad mediante el Oficio N° CS-170-3530-2019 y se le requirió lo siguiente:



### **“Respecto a la Concesión de Aguas Expediente 20.02.9732**

1. Presentar el informe final del Plan Quinquenal llevado a cabo y que fuera aprobado mediante la Resolución N° 131-0693 de Junio 28 de 2013 (Notificada el 04 de Julio de 2013) y que tuvo vigencia hasta el mes de Julio de 2018, el informe deberá evidenciar el cumplimiento de todas las metas propuestas y acogidas, también debe contener los indicadores de cumplimiento, los costos de las inversiones realizadas, se deberán cuantificar las metas de reducción de consumos para cada uno de los años en los cuales se ejecutó el Plan, los soportes de las actividades llevadas a cabo, incluidas las capacitaciones, entre otras.

### **Respecto al Permiso de Vertimientos Expediente 05.615.04.11819**

2. Realizar la caracterización al STARD, teniendo en cuenta que el muestreo realizado el día 25 de Octubre de 2017, se realizó sin seguir el protocolo de toma de muestras indicado por el IDEAM, código TI0187, V03, en su numeral 4.19, esto para asegurar que el sistema de tratamiento cumpla con los porcentajes de remoción exigidos por la normatividad vigente. El protocolo podrá descargarlo de la página del IDEAM.
3. Solicitar ante la Corporación, la modificación del Permiso de Vertimientos, informando detalladamente los cambios realizados, en cumplimiento de la solicitud realizada mediante Oficio CS-170-1342 de Abril 28 de 2018.

### **Respecto al Manejo de Residuos**

4. La Sociedad Avícola Kakaraka deberá presentar a la Corporación, los soportes de entrega y disposición final de los residuos peligrosos generados en el último año.
5. La Sociedad Avícola Kakaraka deberá presentar la evidencia del reporte de los transformadores que se encuentran en la Granja la Cristalina, en la plataforma del IDEAM, teniendo en cuenta que en cumplimiento de la Resolución 0222 de 2011, todos los equipos que hayan contenido aceites dieléctricos sin distinción que se encuentren o no contaminados con PCB's deben ser reportados en el Inventario Nacional de PCB.

### **Respecto al manejo de la gallinaza generada en la Granja La Cristalina**

6. La Sociedad Avícola Kakaraka, deberá diseñar y documentar un Plan de Contingencias que le permita actuar de manera eficiente y oportuna frente a la ocurrencia de cualquier evento en la zona de compostaje de gallinaza, de manera que se evite el humedecimiento de la misma frente a cualquier circunstancia adversa.
7. La avícola deberá mejorar las condiciones de drenaje de aguas lluvia en la zona de compostaje, realizando las labores de mantenimiento de canales y dotando de aleros más largos los cerramientos, entre otros, de manera que se evite el humedecimiento del material alojado en esta zona.

La obligación consistente en la implementación de la obra de captación y control de caudal, en la actualidad se encuentra sujeta a las variaciones que puedan surgir del trámite de modificación de la concesión de aguas, iniciado a través del Auto N° 131-0918-2018; en tal sentido no se realizará el requerimiento de su implementación, hasta tanto se emita una decisión de fondo sobre dicho trámite.



*No obstante y mientras ocurre lo anterior, la sociedad debe garantizar la captación del recurso hídrico sin sobrepasar el caudal otorgado de 0,61 L/s”.*

Que posteriormente, personal técnico de la Corporación, realizó una nueva visita de Control y Seguimiento a la Granja La Cristalina, cuyas observaciones y conclusiones fueron plasmadas en el Informe N° 131-2440 del 30 de diciembre de 2019, en el cual se advirtió, entre otras cosas, lo siguiente:

**“(…) 26.1. Respecto al permiso de concesión de aguas (Expedientes 20.02.9732)**

*La Sociedad Avícola Kakaraka S.A.S, cumplió de forma PARCIAL con las recomendaciones establecidas Informe Técnico N°131-0235-2019 del 13/02/2019 y el oficio radicado N° CS-170-3530-2019 del 26/06/2019, relacionada con:*

- *Presentar el informe final del Plan Quinquenal llevado a cabo y que fuera aprobado mediante la Resolución N° 131-0693 de Junio 28 de 2013 (Notificada el 04 de Julio de 2013) y que tuvo vigencia hasta el mes de Julio de 2018, el informe deberá evidenciar el cumplimiento de todas las metas propuestas y acogidas, también debe contener los indicadores de cumplimiento, los costos de las inversiones realizadas, se deberán cuantificar las metas de reducción de consumos para cada uno de los años en los cuales se ejecutó el Plan, los soportes de las actividades llevadas a cabo, incluidas las capacitaciones, entre otras.*

*Ya que en el informe de avance N°5 no se reportaron los indicadores de cumplimiento, los costos de las inversiones realizadas y sus respectivos soportes y las metas de metas de reducción de consumos para cada uno de los años en los cuales se ejecutó el Plan aprobado mediante la Resolución N° 131-0693 de junio 28 de 2013. Además, no reposan en los informes de avance del plan quinquenal los registros de esta información, requerida a la Avícola Kakaraka en la Resolución que acogió el Plan Quinquenal.*

**26.2. Respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 05.615.04.11819)**

*La Sociedad Avícola Kakaraka S.A.S, cumplió de forma PARCIAL con las recomendaciones establecidas Informe Técnico N°131-0235-2019 del 13/02/2019 y el oficio radicado N° CS-170-3530-2019 del 26/06/2019, relacionada con:*

- *Realizar la caracterización al STARD, teniendo en cuenta que el muestreo realizado el día 25 de octubre de 2017, se realizó sin seguir el protocolo de toma de muestras indicado por el IDEAM, código T10187, V03, en su numeral 4.19, esto para asegurar que el sistema de tratamiento cumpla con los porcentajes de remoción exigidos por la normatividad vigente.*

*El informe de caracterización de aguas residuales, el cual no cumple con los términos de referencia para su presentación (No se indica la profesión o el certificado en competencias laborales en toma de muestras de agua, el informe no está firmado y no tiene anexo los resultados de laboratorio ni el documento de acreditación del Laboratorio por parte del IDEAM); por lo cual no se procederá a realizar la evaluación y análisis de la información relacionada con la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales, hasta tanto*

la Sociedad Avícola Kakaraka S.A.S allegue a la Corporación el informe de caracterización cumpliendo con los términos de referencia para su presentación.

### 26.3. Respeto a la Gestión de Residuos

(...) La Sociedad Avícola Kakaraka S.A.S, NO cumplió con las recomendaciones establecidas Informe Técnico N°131-0235-2019 del 13/02/2019 y el oficio radicado N° CS-170-3530-2019 del 26/06/2019, relacionada con:

- La Sociedad Avícola Kakaraka. deberá presentar a la Corporación, los soportes de entrega y disposición final de los residuos peligrosos generados en el último año.

En los documentos entregados por la Sociedad Avícola Kakaraka, en los cuales se registran los residuos peligrosos generados en las granjas Kakaraka y La Cristalina de mayo de 2017 a mayo de 2019; no se anexan los certificados de disposición final y no se evidencia la cantidad de residuos peligrosos generados en cada uno de las granjas.

- La Sociedad Avícola Kakaraka deberá presentar la evidencia del reporte de los transformadores que se encuentran en la Granja la Cristalina, en la plataforma del IDEAM. teniendo en cuenta que en cumplimiento de la Resolución 0222 de 2011, todos los equipos que hayan contenido aceites dieléctricos sin distinción que se encuentren o no contaminados con PCB's deben ser reportados en el Inventario Nacional de PCB.

La Sociedad Avícola Kakaraka realizó la inscripción en el inventario de Bifelinos Policromados (PCB) en la plataforma del IDEAM; pero a la fecha no ha realizado el registro correspondiente a la información de los transformadores de su propiedad...".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet - Corporación - Área de Planeación - Gestión Ambiental - Sancionatorio Ambiental

Oficina de Soporte Técnico - 78/V.05

13 de 19



aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”

**a). Frente a la imposición de la medida preventiva:**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**b). De las normas aplicables al caso en particular:**

Que el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, establece:

*“ARTICULO 3o. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa”.*

Que los artículos 11 y 14 de la Resolución 222 de 2011, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL INVENTARIO DE PCB.** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1o.** En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social.

**PARÁGRAFO 2o.** Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB”

**“Artículo 14. Información que debe ser diligenciada en el inventario de PCB.** Con el usuario y contraseña, asignado y habilitado, el propietario deberá diligenciar o actualizar anualmente la información requerida en el Inventario de PCB, descrita en el Anexo 1 de la presente resolución, dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 de esta resolución.

**PARÁGRAFO 1o.** La información diligenciada y suministrada en el Inventario de PCB será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del inventario.

**PARÁGRAFO 2o.** El propietario deberá recopilar y conservar toda la información de soporte que se requiera para el diligenciamiento del Inventario de PCB.

**PARÁGRAFO 3o.** El diligenciamiento del Inventario por parte de un propietario, se entenderá efectuado cuando éste haya enviado a la autoridad ambiental respectiva, toda la información requerida por el mismo...”. (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).** Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberá diligenciar y actualizar anualmente la información requerida en el Anexo 1 de la presente resolución, dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 de esta resolución.”

Ruta: Intranet > Gestión Ambiental > Registro Único Ambiental > Inventario de PCB > Información de PCB > 13. Inv. 19

Artículo 78V.05

de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes”.

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

c). **Frente a las Actuaciones Integrales:**

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto).



1. En el informe de avance N°5 (Plan Quinquenal) no se reportaron los indicadores de cumplimiento, los costos de las inversiones realizadas y sus respectivos soportes y las metas de metas de reducción de consumos para cada uno de los años en los cuales se ejecutó el Plan aprobado mediante la Resolución N° 131-0693 de junio 28 de 2013. Además, no reposan en los informes de avance del plan quinquenal los registros de esta información, requerida a la Avícola Kakaraka en la Resolución que acogió el Plan Quinquenal.
2. El informe de caracterización de aguas residuales, allegado a través del Escrito N° 131-6397-2019, no cumple con los términos de referencia para su presentación (No se indica la profesión o el certificado en competencias laborales en toma de muestras de agua, el informe no está firmado y no tiene anexo los resultados de laboratorio ni el documento de acreditación del Laboratorio por parte del IDEAM).
3. En los documentos entregados por la Sociedad Avícola Kakaraka, en los cuales se registran los residuos peligrosos generados en las granjas Kakaraka y La Cristalina de mayo de 2017 a mayo de 2019; no se anexan los certificados de disposición final y no se evidencia la cantidad de residuos peligrosos generados en cada uno de las granjas.
4. La Sociedad Avícola Kakaraka realizó la inscripción en el inventario de Bifelinos Policromados (PCB) en la plataforma del IDEAM; pero a la fecha no ha realizado el registro correspondiente a la información de los transformadores de su propiedad.

## PRUEBAS

- Informe Técnico N° 131-0235 del 13 de febrero del año 2019.
- Oficio N° CS-170-3530 del 26 de junio de 2019.
- Informe Técnico de Verificación N° 131-2440 del 30 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la sociedad **KAKARAKA S.A.S- Granja La Cristalina**, identificada con Nit. 800.070.771-1, representada legalmente por el señor Luis Fernando Uribe Álvarez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.348.656 (o quien haga sus veces); medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **KAKARAKA S.A.S- Granja La Cristalina**, a través de su representante legal, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

**Frente a la concesión de aguas (Expediente 20029732):**

1. Presentar el informe final del Plan Quinquenal llevado a cabo y que fuera aprobado mediante la Resolución N° 131-0693 de Junio 28 de 2013 (Notificada el 04 de Julio de 2013) y que tuvo vigencia hasta el mes de Julio de 2018, el informe deberá evidenciar el cumplimiento de todas las metas propuestas y acogidas, también debe contener los indicadores de cumplimiento, los costos de las inversiones realizadas, se deberán cuantificar las metas de reducción de consumos para cada uno de los años en los cuales se ejecutó el Plan, los soportes de las actividades llevadas a cabo, incluidas las capacitaciones, entre otras

En el informe se debe indicar la siguiente información: porcentaje de pérdidas que se presentan en el sistema, así como el porcentaje de pérdidas y de consumos a reducir durante cada año del quinquenio.

**Frente al permiso de vertimientos (Expediente 056150411819):**

2. Completar y allegar a la Corporación el Informe de caracterización, correspondiente al muestreo realizado el 13 de mayo de 2019, cumpliendo con los términos de referencia para la presentación del informe de caracterización de vertimientos líquidos y según las observaciones dadas en el ítem 25.2.2 del informe N° 131-2440-2019.

**Frente al manejo de residuos sólidos y peligrosos:**

3. Remitir a la Corporación los certificados de disposición final de los residuos peligrosos reportados desde el año 2017 al año 2019, emitidos por el Gestor Ambiental a nombre de la Sociedad Avícola Kakaraka S.A.S, especificando la cantidad de residuos por cada una de las granjas y los cuales deben corresponder a la cantidad registrada en el manifiesto de

Ruta: Intranse -> Intranse -> Archivo -> Gestión Ambiental / Archivo / Ambiental / San. Corporación Ambiental -> Oficina de Soporte -> 13. Jan. 19

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



transporte para asegurar la trazabilidad en el manejo integral de los residuos.

4. Presentar la evidencia del reporte de los transformadores que se encuentran en la Granja la Cristalina, en la plataforma del IDEAM, teniendo en cuenta que en cumplimiento de la Resolución 0222 de 2011, todos los equipos que hayan contenido aceites dieléctricos sin distinción que se encuentren o no contaminados con PCB's deben ser reportados en el Inventario Nacional de PCB.

**PARÁGRAFO:** La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**. La información relacionada con el manejo de Residuos, deberá estar dirigida con destino al expediente N° **056150411819**.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad **KAKARAKA S.A.S- Granja La Cristalina**, a través de su representante legal, que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 131-0229 del 06 de marzo de 2018, **SE ENCUENTRA VIGENTE**, y solo se procederá con su levantamiento, una vez se evidencie que desaparecieron las causas que motivaron su imposición, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En relación con el requerimiento consistente en la implementación de la obra de captación y control de caudal, se precisa, que dicha obligación fue modificada a través de la Resolución N° 131-0565 del 27 de mayo de 2019, por lo tanto tal requerimiento perdió vigencia y no será objeto de verificación por parte de la Corporación.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad **KAKARAKA S.A.S- Granja La Cristalina**, remitiendo copia íntegra del Informe Técnico N° 131-2440 del 30 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, que el Escrito con radicado N° 131-10398 del 09 de diciembre de 2019, el cual reposa en el expediente 056150411810 (Granja La Crsitalina), sea trasladado al expediente 20040690 (Granja Los Alticos).

**ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar la respectiva verificación a lo ordenado en la presente Actuación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALONSO OSPINA URREA**

Subdirector General de Servicio al Cliente (E) CORNARE

**Expedientes: 20029732 y 056150411819**

Proyectó: Abogado John Marín 22/01/2020

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Revisó: Abogado Fabian Giraldo

Técnico: Isabel González

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



ISO 9001



ISO 14001



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40